

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2102326

Promovida por (...)

Materia Educación.

Asunto Disconformidad con el proceso de admisión alumnado.

Actuación Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, D. (...), presentó en fecha 12/07/2021 un escrito al que se asignó el número de queja 2102326.

En su escrito inicial, manifiesta su disconformidad con la no admisión de su hijo en el centro docente público, CEIP "Mariano Benlliure" de Aldaia, donde está escolarizada su hermana.

Admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó en fecha 15/07/2021 a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte que, en el plazo de un mes, remitiera un informe sobre este asunto; y en particular, que informara sobre los motivos de hecho y de derecho en que se han fundamentado para no admitir al menor en la lista definitiva del CEIP Mariano Benlliure.

El Síndic de Greuges, transcurrido el mes de plazo, no ha recibido el informe de reseñada Conselleria ni la citada administración ha solicitado ampliación de plazo para la emisión del informe (art. 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

En fecha 13/09/2021 por el autor de la queja se formula nuevo escrito en el que manifiesta:

(...) que cuando escolarizaron a mis hijos en colegios separados, la inspectora nos ofreció llevarles juntos a un centro CAES en el Barrio del Cristo de Aldaia; es decir, las opciones eran o juntos en el centro CAES o cada uno en un centro distinto lo comento porque desde el colegio se nos ha dicho que "nosotros rechazamos esa opción" y me parece profundamente desconsiderado por su parte, pues saben que esa es una opción que no se ajustaba a las necesidades de nuestra familia, pues no queremos que nuestros hijos crezcan en un ambiente así, que está lejos de la vida y la normalidad que tienen y que han tenido a lo largo de su vida (...)

2 Consideraciones

Llegados a este punto, centraremos la presente queja en el siguiente presupuesto de hecho:

- Que la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte no ha informado a este Síndic de lo actuado y en concreto los motivos de hecho y de derecho en que se han fundamentado para no admitir al menor en la lista definitiva del CEIP Mariano Benlliure, donde está escolarizado su hermana.

Una vez precisado el hecho anteriores, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, le ruego considere los argumentos y reflexiones que a continuación le expongo que son el fundamento de las recomendaciones con las que concluimos.

En cuanto a la actuación del administración educativa en relación a la solicitud de información, manifestar que no se ha facilitado información alguna por parte de la referida administración educativa a esta institución, con la que está obligada legalmente a colaborar.

La falta de respuesta supone ignorar el contenido del artículo 39. 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Generalitat Valenciana, que dispone lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: (...) a) No se facilite la información o la documentación solicitada. (...)

En todo caso y en cumplimiento del art. 35. 3 de la citada Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

Sin perjuicio de lo anterior, ante el silencio de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, a pesar de los requerimientos y el tiempo transcurrido desde la solicitud de información, es claro que hay un pronunciamiento del promotor de la misma que no ha sido desvirtuado por la Administración educativa, al no enmendar o corregir lo denunciado por el ciudadano puesto que no nos consta los motivos de hecho o de derecho que pudiese haber tenido la administración de conformidad con la normativa vigente para no escolarizar al menor en el mismo centro donde cursa estudios su hermana.

Ante tal situación descrita, manifestar que con carácter general la normativa sobre el procedimiento de admisión de alumnos favorece el acceso de los hermanos a un mismo centro educativo y que los padres y tutores son los principales responsables de la educación de sus hijos y ello implica el derecho y el deber de participar en el proceso educativo de estos, en los términos recogidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, garantizándose el derecho de los padres y tutores a participar en el proceso de enseñanza y en el aprendizaje de sus hijos, así como el derecho a ser oídos en aquellas decisiones que afecten a la orientación personal, académica y profesional de sus hijos o pupilos.

Y es claro que en el caso que nos ocupa que la familia se pronuncia por que sus dos hijos estén escolarizados en el mismo centro.

En este sentido el artículo 84.2, Admisión de alumnos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, que establece:

(...) 2. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 6 y 7 de este artículo, cuando no existan plazas suficientes el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermano o hermana matriculados en el centro (...)

A mayor abundamiento, y si bien los estudios y opiniones no son unánimes, no podemos olvidar la posible, presunta, incidencia en que la separación de los hermanos puede afectar a la estabilidad emocional de los mismos, y también puede afectar en la organización que para el conjunto de la familia representa la existencia de distintos tutores, profesorado, actividades, ubicación, recogida, etc., en aras de cumplir un mandato constitucional como es que los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias para que la conciliación de la vida familiar y laboral sea real y efectiva.

Como corolario a todo lo expuesto reseña que la Ley orgánica 8/2015, de 22 de julio y la Ley 26/2015, de 28 de julio, las dos denominadas de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, junto con la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y adolescencia, señala como uno de los principios rectores el derecho de todo niño, niña y adolescente a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, sea individualmente o colectivamente, tanto en el ámbito público como privado.

También es coincidente el contenido de la Ley 12/2008, de 3 de julio, de protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana, al incidir sobre la primacía del interés superior del menor como uno de los principios rectores de la política de la Generalitat orientado a la consecución de su desarrollo armónico y pleno y a la adquisición de su autonomía personal y su integración familiar y social.

Todo ello nos lleva a considerar que todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le afecten, tanto en el ámbito público como privado. Esto comprende la satisfacción de sus necesidades básicas, materiales, físicas, educativas, emocionales y afectivas.

3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones a la **CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE** :

1. SUGERIMOS que se valore adoptar las decisiones necesarias previstas en la norma (agrupación familiar, ampliación de ratio,...) para garantizar la escolarización del hijo del autor de la queja en el centro docente, CEIP "Mariano Benlliure" de Aldaia, donde ya está escolarizado su hermana.

2. RECORDAMOS LA OBLIGACION LEGAL en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de

Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber.

3. ACORDAMOS que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

4. ACORDAMOS que se notifique la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana